



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 002-2026-SENAMHI/GG

Lima, 20 de enero 2026

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor Anthony Herbert Camones Cano; la Nota de Elevación N° D000331-2025-SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe Legal N°009-2025-SENAMHI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se adscribe al SENAMHI como Organismo Público Ejecutor del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante escrito S/N de fecha 29 de noviembre de 2025, el servidor Anthony Herbert Camones Cano solicita a la Presidencia Ejecutiva del SENAMHI que en atención del cumplimiento del convenio colectivo 2012-2013 se incremente su remuneración mensual en función de la escala salarial establecida, además que se le abone el extremo denominado bonificación por función hidrometeorológica;

Que, a través de la Carta N° D000630-2025-SENAMHI-ORH de fecha 4 de diciembre de 2025, el Director de la Oficina de Recursos Humanos comunica al servidor, que su solicitud fue desestimada;

Que, con el escrito de fecha 11 de diciembre de 2025 el servidor Anthony Herbert Camones Cano interpone recurso de apelación, indicando que: *En virtud de lo permitido por el artículo 42 de la Ley N° 25593, Ley que regula las negociaciones colectivas dentro del marco normativo del D. Leg 728 y de los alcances del artículo 28 numeral 2 de la Constitución Política del Estado concordado con el artículo 26 numeral 3 de la Carta Magna acotada, que norma el derecho del trabajador a la sindicación; y, como tal protege el derecho fundamental al trabajo remunerado, la tesis aludida deviene en inaplicable. No olvidemos que los convenios colectivos tienen fuerza vinculante y de obligatorio cumplimiento por las partes que lo han suscrito;*

Que, en atención del referido recurso corresponde evaluar, en primer lugar, la competencia de la Gerencia General, para lo cual corresponde identificar la materia que se está discutiendo, siendo que desde el primer escrito del mencionado servidor solicita el incremento de remuneración mensual, es decir su pedido se encuentra vinculado a la materia *pago de retribuciones*, que era competencia del Tribunal del Servicio Civil; sin embargo, a través de la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final¹ de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; se deroga el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que el Tribunal del Servicio Civil perdió dicha competencia;

Que, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, Aprueba la Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de Pago de Retribuciones; regulando la competencia para atender las pretensiones impugnatorias en segunda instancia, sobre la materia *pago de retribuciones* y en su artículo 5² se establece que dicha competencia recae sobre las propias entidades públicas, para lo cual dicho procedimiento debe ajustarse, entre otras, a las disposiciones generales de la LPAG, por lo que debe ser concordada con el artículo 220 de dicho cuerpo normativo, que sostiene que la competencia para resolver el recurso de apelación contra algún acto administrativo, recae sobre el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado;

Que, en el caso concreto, el administrado impugnante cuestiona la Carta N° D000630-2025-SENAHMI-ORH de fecha 4 de diciembre de 2025, emitida por el director de la Oficina de Recursos Humanos, razón por la cual corresponde a la Gerencia General resolver la apelación presentada, toda vez que se constituye como superior jerárquico de la mencionada Oficina, tal como lo regula el artículo 38³ del Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM;

Que, establecida la competencia de la máxima autoridad administrativa, corresponde, previo al análisis del fondo, evaluar los requisitos de procedencia del recurso de apelación presentado por el servidor Anthony Herbert Camones Cano, así tenemos que:

- El primer requisito se desprende del numeral 217.2⁴ del artículo 217 de la

¹ **CENTÉSIMA TERCERA.** Derógese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

² **Artículo 5.- Procedimiento general de resolución de los recursos de apelación sobre pago de retribuciones**
Las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones. Las características del procedimiento se ajustarán a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, y sus modificatorias, así como en sus respectivos Reglamentos Internos de Trabajo o Directivas internas, según corresponda.

³ **Artículo 38.- Oficina de Recursos Humanos**
Es el órgano de apoyo responsable de conducir el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a los lineamientos, instrumentos herramientas de Gestión de Recursos Humanos establecidas por SERVIR y el SENAMHI. Mantiene coordinación con el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y del régimen del servicio civil - SERVIR. Depende jerárquicamente de la Secretaría General. [actualmente, Gerencia General]

⁴ **Artículo 217. Facultad de contradicción**

LPG, y está referido a que el acto administrativo que se impugne sea uno definitivo o uno de mero trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. En el presente caso, se cumple dicho requisito, puesto que el acto impugnado es la Carta N° D000630-2025-SENAMHI-ORH, acto definitivo que puso fin a la primera instancia administrativa respecto de su pretensión;

- El segundo requisito de procedencia está referido al plazo para la interposición del recurso impugnatorio, que es de quince (15) días hábiles conforme al numeral 218.2⁵ del artículo 218 de la LPAG. En el presente caso, mediante correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2025 la Oficina de Recursos Humanos comunica la Carta N° D000630-2025/SENAMHI-ORH al servidor, por lo que el plazo para interponer el recurso impugnatorio vencía el 31 de diciembre de 2025. En ese sentido, se tiene que mediante escrito S/N de fecha 11 de diciembre de 2025, el servidor presentó el recurso de apelación estando dentro del plazo previsto en la norma;
- Finalmente, se observa que el impugnante tiene la calidad de administrado, tal como lo exige el artículo 62⁶ de la LPAG, por lo que puede promover el recurso interpuesto;

Que, asimismo corresponde evaluar los requisitos de admisibilidad del recurso, para lo cual el artículo 221⁷ de la LPAG nos remite al artículo 124⁸ de la misma norma y de la revisión del escrito de apelación, se evidencia el cumplimiento mínimo de estos;

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

⁵ **Artículo 218. Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

⁶ **Artículo 62.- Contenido del concepto administrado**

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.

⁷ **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ **Artículo 124.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Que, evaluada la competencia de la Gerencia General para resolver el recurso de apelación así como el cumplimiento de los requisitos de procedencia, corresponde analizar el fondo de la impugnación, siendo que de su revisión, la controversia estriba en evaluar si corresponde aplicar la Convención Colectiva de Trabajo Periodo 2012-2013 ante la solicitud del servidor impugnante y, en consecuencia, proceder con incrementar su remuneración mensual en función de la escala salarial establecida y abonar el extremo denominado bonificación por función hidrometeorológica;

Que, el referido Convenio Colectivo fue suscrito el 14 de diciembre de 2012, esto es, antes de la emisión de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, vigente desde el 2 de mayo de 2021. Al respecto, a la fecha de suscripción del referido Convenio resultaba aplicable el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establecía que su aplicación resultaba únicamente para trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, por otro lado, conforme se indicó en la Carta N° D000630-2025-SENAMHI-ORH, el solicitante no tenía vigente una relación laboral al momento de la suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo Periodo 2012-2013, siendo que el 29 de noviembre de 2025 está solicitando la aplicación de los efectos de dicha negociación colectiva a su favor, razón por la que corresponde evaluar si existen los presupuestos normativos que permitan la aplicación de dicho Convenio de forma ultra activa, considerando la vigente legislación en negociaciones colectivas y las disposiciones presupuestarias;

Que, el argumento antes expuesto resulta coherente con la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional que en el fundamento 26 del Expediente N° 00316-2011-PATC, indica que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado la *teoría de los hechos cumplidos* dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite, en ese sentido ha detallado que la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad;

Que, es menester precisar que a través del Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 7 de junio de 2021, la Autoridad del Servicio Civil tuvo a bien detallar aspectos sobre la aplicación de la Ley N° 31188, donde precisa, dentro de otros puntos, que la tesis de los hechos cumplidos rige para la materia de la negociación colectiva;

Que, por lo indicado, si bien la Convención Colectiva de Trabajo Periodo 2012-2013 tuvo su origen conforme con la normativa del Decreto Supremo 010-2003-TR y surtió efectos para los trabajadores contemplados en dicha fecha, la aplicación ultra activa de dicho convenio, no puede sobreponerse al marco normativo vigente en atención de la tesis de los hechos cumplidos, siendo que los aspectos relativos con la negociación colectiva en el sector público en la fecha de la solicitud planteada por el accionante, actualmente se encuentran regulados en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal;

Que, por los argumentos expuestos anteriormente, no resulta factible la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Periodo 2012-2013 para el caso del servidor impugnante, debido a que las cláusulas de índole patrimonial cuya aplicación exige, no

resultan coherentes con la normativa vigente, esto es la Ley N° 31188, la cual dispone una regulación diferente y especial respecto de las cláusulas con incidencia económica, por tanto, aplicar los efectos del Convenio supondría cobijar la tesis de los derechos adquiridos y dar vigencia a una negociación regulada por un marco normativo no vigente a la fecha, además de suponer una afectación a las normas presupuestarias que se encuentra vigentes, dado que la Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, norma vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de 29 de noviembre de 2025, regula en su artículo sexto la prohibición a las entidades públicas de efectuar el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento;

Que, bajo ese entendido se tiene que no correspondería amparar la solicitud del servidor impugnante en lo relativo al incremento en su remuneración mensual ni la asignación de la bonificación por función hidrometeorológica, debido a que no resultan aplicables las disposiciones contenidas Convenio Colectivo de Trabajo periodo 2012-2013, en la medida que actualmente no subsisten los elementos normativos que determinen la aplicabilidad del referido convenio, tanto más si se considera que la autonomía de la voluntad de las partes no puede sobreponerse a normas de orden público que se encuentran vigentes;

Que, mediante informe legal de los vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó el análisis del recurso de apelación interpuesto, concluyendo que corresponde ser declarado infundado en la medida que los argumentos expuestos por el servidor impugnante persiguen la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo Periodo 2012-2013, la cual en la actualidad se contrapone al artículo sexto de Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, norma vigente a la fecha de la solicitud del apelante, dado que dicha norma establece la prohibición para las entidades del gobierno nacional, dentro de las que se encuentra el SENAMHI, de efectuar el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, entre otras contribuciones de índole económica, asimismo, dicha Convención no resulta coherente con el nuevo marco normativo de la negociación colectiva en el sector público, en consecuencia, acoger la solicitud del servidor impugnante implicaría contravenir normas de orden público vigentes;

Que, el literal e) del artículo 13 del ROF del SENAMHI, prevé como una función de la Gerencia General, el expedir resoluciones y directivas en materia de su competencia o en aquellas que le hayan sido delegadas;

Con el visto del director de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 003-2016- MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Anthony Herbert Camones Cano contra la Carta N° D000630-2025-SENAMHI-ORH de fecha 4 de diciembre de 2025, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2.- PRECISAR que con la presente Resolución queda agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Anthony Herbert Camones Cano y a la Oficina de Recursos Humanos, para su conocimiento y los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrate y comuníquese

KELLY DEL ROSARIO CARRIÓN REYES
Gerente General
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI